

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD: 0114/2022

ACTOR: *****

DEMANDADA: JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0114/2022**, promovido por *********, apoderado legal de ********* personalidad que quedo acreditada en autos del presente expediente, contra del contenido del oficio número **ICEO/UJ/RECURSO/06/2022**, de veinte de agosto de dos mil veintidós, dictada por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintidós, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de *********, apoderado legal de *********, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho correspondiente y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte actora para que, en términos de la ley, exhibiera la prueba documental pública, a la que hace mención en su escrito de demanda, debidamente certificada, consistente en escrito de **veintidós de julio del año dos mil veintidós**. (fojas 60 y 61).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo en tiempo al **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda al actor; fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley. (Foja 80).

TERCERO. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

legalmente las representara; dándose cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se les citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta en los términos que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a una **autoridad administrativa de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora**, quedó acreditada en términos del artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por su parte la **autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Esta Juzgadora de autos advierte, que no se acredita ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de la Litis. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

El actor *****, apoderado legal de *****, **demandó la nulidad** del oficio número **ICEO/UJ/RECURSO/06/2022**, de veinte de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, porque la autoridad demandada realizó una incorrecta interpretación del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, con base en la cual

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

determinó la improcedencia de la solicitud del trámite catastral de rectificación de medidas por exceder del veinte por ciento la superficie de la propiedad respectiva.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las pruebas siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la resolución emitida en el recurso de revisión, **ICEO/UJ/RECURSO/06/2022** de veinte de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca. **2. Documental.** Consistente en copia certificada del contrato privado de compraventa celebrado el uno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. **3. Documental.** Copia certificada de la diligencia de apeo y deslinde de fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece. **4. Documental.** Copia certificada del pago predial correspondiente del año dos mil veintiuno, relativo a la clave catastral *****. **5. Documental.** Copia certificada de la solicitud de trámite catastral de rectificación de medidas con número de folio ***** , con fecha de captura siete de abril de dos mil veintiuno. **6. Documental.** Copia certificada de la resolución emitida el veinte de mayo de dos mil veintiuno, por el Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número **ICEO/DG/CEM/193/2021**. **7. Documental.** Copia certificada del escrito de interposición de recurso de revisión de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la parte actora. **8. Documental.** Copia certificada de la resolución emitida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión 171/2019, emitida por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal. **9. Documental.** Copia certificada del instrumento notarial número cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve, volumen quinientos quince. **10. Documental.** Copia certificada de la credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral a favor de ***** **11. Instrumental de actuaciones;** las pruebas marcadas de los números 1 al 10, hacen prueba plena al ser documentos públicos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y la prueba marcada con el número 11, se desahoga por su propia y especial naturaleza, por lo que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: *“Es improcedente la prestación que demanda la parte actora en relación a la nulidad del oficio número ICEO/UJ/RECURSO/06/2022, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión, determinando que no es procedente la petición por parte del actor, en el cual se le niega el trámite solicitado de Integración al Padrón Catastral, pues la resolución que ahora se impugna se dictó conforme al derecho y siguiendo las formalidades del procedimiento administrativo.”*

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes: **1. La de actuaciones judiciales;** y **2. La presuncional legal y humana;** pruebas que se

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley en la Materia.

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Este juzgador procede al análisis **conjunto de los conceptos de impugnación marcados con los incisos a) y b)**, por relacionarse entre sí; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro digital: 2011406, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Se procede al análisis del concepto de impugnación de la resolución contenida en el oficio número **ICEO/UJ/RECURSO/06/2022**, de veinte de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, al expresar la actora que: “...a) SE RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR QUE LA DEMANDADA REALIZÓ UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA AL ASEVERAR LO SIGUIENTE: ...la disposición legal anterior y en la cual pretendió fundamentar su determinación la autoridad demandada para resolver el trámite catastral de CORRECCIÓN DE MEDIDAS, REGULA UN SUPUESTO NORMATIVO QUE NADA TIENE QUE VER CON ESE TRAMITE, POR QUE en realidad se refiere a un trámite pero de manifestación de construcciones en terrenos ejidales y comunales o en lotes comprados en abonos, procedimiento este último en el cual el poseedor del inmueble deberá cumplir con los requisitos señalados en los incisos del a) al d), de tal precepto entendiéndose que para el caso de realizar EL POSEEDOR una manifestación de rectificación de medidas PERO dentro de ese procedimiento de manifestación de construcciones en terrenos ejidales y comunales o lotes comprados en abonos, y que se detecte una superficie excedente, en tal caso se harán las anotaciones correspondientes, por parte de la Secretaria de Finanzas...”

Ahora bien, de manera conjunta el actor señala como segundo concepto de impugnación lo siguiente; “b) SE RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO

ADMINISTRATIVO POR QUE LA DEMANDADA DE MANERA DOGMATICA ASEVERÓ QUE DEBIA ACREDITARSE LA CORRECCION DE MEDIDAS EN LA FORMA COMO SE ESTABLECE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 49 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE OAXACA. ... en la especie se cumplió con tales requisitos así como con la solicitud de trámite, la copia de la boleta predial, el croquis de localización, copia de la identificación del titular, sin embargo la demandada adujo de manera simplista que lo que no se cumplió fue supuestamente con los documentos que acrediten la corrección de datos, pero sin especificar cual o cuales son esos documentos que se debe presentar, o en su caso no dijo que hecho concreto dejó de acreditarse, por lo que al no haber especificado ninguna cuestión al respecto, su fallo es dogmático y carente de motivación así como de fundamentación. Pero además no debe de perderse de vista que la fracción en comento esta prevista para el trámite de corrección de datos, que no es lo mismo que una corrección de medidas, pues el primero (corrección de datos) puede versar sobre el nombre del contribuyente o la ubicación del inmueble, en cambio el segundo trámite tiene como objeto la modificación de medidas y colindancias de un terreno...”

En dichos conceptos de impugnación, el **actor** esencialmente argumenta, que el oficio número **ICEO/UJ/RECURSO/06/2022**, de veinte de agosto de dos mil veintidós, es ilegal puesto que la autoridad demandada está realizando una errónea aplicación del numeral 40, fracción IV, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, ya que dicho numeral en lo sustancial hace mención a las obligaciones a las que estarán sujetos los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles de utilizar los formatos establecidos por la Secretaria de Finanzas, así como a sus modalidades en que puedan versar en relación a los actos que se pretendan llevar acabo, donde en la última fracción se establece para los casos en que haya manifestación de la construcción en terrenos ejidales, comunales o lotes comprados en abonos. Por lo que el actor realiza una interpretación adhesiva del último párrafo del artículo con la última fracción del mismo. En relación con el segundo concepto se puede apreciar que el actor argumenta que otra de las causales de improcedencia señaladas por la autoridad demandada es inaplicable al caso en concreto, **ya que lo que se pretende corregir y actualizar son las medidas, mas no los datos**, entendiéndose el primero como modificación concebida materialmente, mientras que la segunda, se percibe en la descripción e identificación del predio o en su caso del titular, pero que no surte efectos materiales, si no crea o perfecciona derechos personales.

Por su parte la autoridad demandada manifestó lo siguiente: “... que en cuanto a su trámite de rectificación, la norma establece que **si la rectificación de medidas revela** superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales mayor a un 20%, **este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes,** es decir, la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

*interpretación que hace este Instituto Catastral al párrafo último del artículo 40, es que la procedencia de la rectificación de medidas se encuentra condicionada siempre y cuando no se exceda del 20%, puesto que si excediere cambia la naturaleza del trámite, ya no procedería la rectificación sino una nueva inscripción. Es decir, el interesado tiene que tramitar una incorporación al padrón catastral del inmueble excedente, y en el caso concreto, como se advierte en los anexos de la demanda el oficio número ICEO/DG/CEM/193/2021, firmado por el Jefe de Departamento de Tramitación de Solicitudes de esta Instituto Catastral, el área del predio en la diligencia de apeo y deslinde con respecto al área del antecedente (contrato privado de compraventa), crece en su superficie un 53.91%, es decir al rebasar en más del 20% del área del antecedente, el trámite de rectificación de medidas ya no es aplicable al caso concreto, pues como ya se dijo, en líneas anteriores lo procedente es que el interesado realice una nueva solicitud de integración al padrón catastral de la porción excedente para efectos de otórgale una nueva cuenta a dicho predio, **debiendo exhibir un documento que acredite la forma en que se adquirió la posesión y propiedad de la fracción restante del terreno equivalente al 53.92%, y conste las medidas y colindancias tal como lo estipula las fracciones VII, VIII Y IX del artículo 49...***

Si bien es cierto, el artículo 49 del Reglamento en mención establece los requisitos para los tramites de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos, siendo el segundo el solicitado ante el Instituto Catastral por el hoy actor, **pues este busca la corrección única y exclusivamente en las medidas y colindancias**, dejando a salvo los mismos datos de identificación del predio. Es por ello que los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, específicamente las fracciones **VIII y IX**, la primera resulta innecesaria por la naturaleza del acto, y en cuanto a la fracción IX, la autoridad la interpreta como título alguno que acredite el derecho de posesión y propiedad, como requisito indispensable para dar continuación al trámite solicitado, haciendo una indebida interpretación sobre esta última fracción.

Agregó la **autoridad demandada** en la contestación a los conceptos de impugnación que: “... es importante hacer mención que en ningún momento el administrado *****, demostró con el documento jurídico idóneo, ser poseedor del bien inmueble excedente que pretende integrar al padrón catastral a cargo de este instituto, ya que la posesión que dice tener lo trato de demostrar con el contrato de compraventa... (...) ... es decir que para el caso concreto debe presentar el documento idóneo en donde se deriven derechos de posesión y propiedad a favor del solicitante, reconocida por la Autoridad Judicial, por lo cual para acreditar las mismas respecto del inmueble que manifiesta detentar el actor, lo que debe hacer primero, es justificar la posesión y propiedad, y consecuentemente **realizar una nueva solicitud de integración al padrón catastral de la porción excedente para efectos de**

otorgarle una nueva cuenta a dicho predio, cumpliendo con los requisitos establecidos por los artículos 5, 51, 52 la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y el numeral 50 de su reglamento...”

De los conceptos en contradicción sostenidos por la autoridad y los planteados por el actor, se deduce que la razón le asiste al promovente, pues la autoridad insiste en la exhibición del título generador de la propiedad y por esa razón señala que el trámite de rectificación deviene improcedente, omitiendo fundar y motivar esa determinación, pues no se señalaron los preceptos legales, ni las razones lógico jurídicas para explicar por qué una autoridad catastral tiene competencia legal para resolver supuestamente sobre el derecho de propiedad y posesión de terrenos de un particular, terrenos de propiedad privada o lo relativo a los excedentes que estas pueden presentar. Si bien, la autoridad fundamenta la resolución del recurso en sede administrativa y en su escrito de contestación de demanda, en los artículos 5, 17 fracciones I, VIII, X, XVIII y XX, 51 fracciones I y VII, 52 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 40, 44 y 49 del Reglamento de la Ley de Catastro, que en su generalidad abarcan de su funcionamiento procedimental, formatos, disposiciones, derechos de los propietarios y/o poseedores, manifestaciones y avisos, así como las atribuciones del instituto y en relación con el Reglamento hace referencia a los requisitos para el trámite de integración al padrón catastral, siendo este el que pretende hacer valer y señalando como idóneo para el caso en concreto la autoridad demandada.

De esto, se advierte que, le asiste la razón al actor, puesto que de una incorrecta interpretación de los artículos antes mencionados, de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca y de su Reglamento, en ninguna de dichas disposiciones se le faculta al Instituto Catastral para analizar o resolver sobre el derecho de propiedad o posesión de los bienes inmuebles, puesto que sus facultades y atribuciones se limitan a lo establecido en los preceptos, así como en sus fracciones antes citadas, las cuales a mayores rasgos se desempeñan en operaciones catastrales, consistentes en ubicar, identificar, medir y valorar los inmuebles en el territorio del Estado; de tal manera que relacionado dichos dispositivos con el artículo 40 y 49 del Reglamento de la Ley de catastro del Estado de Oaxaca, la autoridad demandada solo esta facultada para identificar el inmueble del contribuyente, verificar o rectificar sus medidas, valorar físicamente la nueva superficie total y ordenar que se realice al fisco la contribución correspondiente, pero se reitera que el Instituto Catastral de ninguna manera tiene facultades para resolver sobre el derecho de propiedad o posesión de un inmueble.

Cabe hacer mención que, dentro de la misma Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en su artículo 59, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 59.- La inscripción de un inmueble en el
padrón catastral no genera ningún derecho de propiedad o***

***posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre
aparezca inscrito.***

Por lo que esta juzgadora insiste en que tal determinación es ilegal, pues no explica por qué razón la autoridad catastral demandada tiene competencia para exigir que se le compruebe el derecho de propiedad o de posesión de un inmueble o superficie excedente, aun y cuando el que este registrada dentro de su padrón catastral, no hace presumir la titularidad de los derechos que se piden comprobar para admitir a trámite la solicitud.

Una vez estudiado lo anterior, se procede a la complementación del análisis de los argumentos planteados en la litis, para dar solución a la misma, por lo que para un mayor entendimiento se transcriben los siguientes artículos;

“ARTICULO 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, así como las autoridades que intervengan en la modificación del dominio de un predio, están obligados a utilizar los formatos establecidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y sus modalidades serán:

I Traslación de dominio: Serán requisitados y presentados por el fedatario correspondiente conteniendo los siguientes datos:

- a) Del enajenante.
- b) Del adquirente.
- c) Generales del inmueble.
- d) De la fracción restante en caso de ventas parciales.
- e) Autorización del fedatario.

II Manifestación de rectificaciones de valor espontáneo: Serán requisitadas por la Unidad de Catastro y/o Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Del o los propietarios.
- b) De localización del inmueble.
- c) Firma del propietario o representante legal.
- d) Croquis de localización del inmueble.

III Manifestación de construcciones nuevas: serán requisitadas por la Unidad de Catastro y/o Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Del o los propietarios.
- b) De la localización del inmueble.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

c) De la construcción.

d) Firma del propietario o representante legal.

IV Manifestación de construcción en terrenos ejidales, comunales o lotes comprados en abonos: Serán requisitadas por la Oficina de Catastro y/o Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cuales deberán contener los siguientes datos:

a) Del poseedor del inmueble.

b) De la construcción.

c) Firma del manifestante.

d) Se anexarán dos copias del documento que acredite la posesión del inmueble debidamente autorizado.

Las que se refieren a rectificaciones de medidas, vendrán acompañadas de datos y planos firmados por el interesado que las aclare y justifique a juicio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conteniendo las anotaciones a que se refiere el artículo 17 de este reglamento.

Si la rectificación de medidas revela superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales mayor a un 20%, este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto, sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes en la materia.”

“ARTICULO 49.- Para el trámite de corrección o actualización de datos, **medidas**, construcción y fraccionamientos deberá presentar lo siguiente:

I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;

II. Copia del antecedente de propiedad;

III. Copia y original para cotejo de la boleta predial vigente;

IV. Croquis de localización;

V. Copia de la identificación oficial vigente del titular;

VI. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;

VII. Apeo y deslinde para corregir medidas;

VIII. Documentos que acrediten la corrección de los datos; y

IX. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

Tratándose del trámite de corrección o actualización de datos no se requiere avalúo catastral e inmobiliario.”

Como se observa en dichos artículos, materia de la interpretación para la resolución del juicio, se reitera que no se atendió conforme al artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en el trámite catastral solicitado ante la autoridad demandada, ya que no se requería acreditar la propiedad del inmueble excedente, debido a que en la especie, los requisitos señalados en el artículo 49 del ordenamiento legal, estaban satisfechos para declarar la procedencia de la solicitud que le fue planteada por el hoy actor, ya que el artículo en ninguna parte señala que el título generador de la propiedad excedente sea indispensable para la procedencia del trámite de corrección de medidas, esto es, que no requiere exhibirse copia certificada o el original del antecedente de esa propiedad “excedente”, lo cual se sustenta en una aplicación lógica si se toman en consideración las atribuciones del Instituto Catastral, las cuales versan sobre ubicar, identificar, medir y evaluar inmuebles.

No obstante, se advierte, que la autoridad demandada emitió las anteriores determinaciones expuestas en los autos que obran en el expediente, fundadas en los artículos 40 y 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, al haber manifestado: “...*al momento de fundar y motivar la resolución, se transcribió la porción normativa específica, en la que esta Autoridad sustenta la resolución hoy impugnada (...) que en cuanto a su trámite de rectificación, la norma establece que **si la rectificación de medidas revela** superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales mayor a un 20%, **este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes**, es decir, la interpretación que hace este Instituto Catastral al párrafo último del artículo 40, es que la procedencia de la rectificación de medidas se encuentra condicionada siempre y cuando no se exceda del 20%, puesto que si excediera cambia la naturaleza del trámite, ya no procedería la rectificación sino una nueva inscripción...*”, la mención de los dos artículos en contexto para rechazar el trámite de la solicitud planteada por el actor, la autoridad demandada fundamentó un párrafo dentro de un artículo en el que trata acerca de la obligatoriedad de los formatos establecidos por la Secretaría de Finanzas del Estado, por lo que no es del todo clara para la aplicabilidad y supletoriedad a otro, que sí establece todos los lineamientos y requisitos del caso en concreto.

Sin embargo, en un supuesto de aplicación de este último párrafo al caso en particular, tampoco resultaría fundado dicho precepto por parte de la autoridad demandada, pues como se transcribió párrafos arriba, éste no presume la improcedencia del trámite, pues solo lo sujeta a las anotaciones de las leyes en materia, por declararse como superficie oculta a la acción fiscal, por lo que no hay razón alguna por la cual el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, recaiga o

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

concluya en la prohibición de la aceptación de dicho trámite, al encontrarse debidamente regulado en las leyes de la materia y al no estar expresamente denegado en el supuesto relativo de los excedentes, por lo que esta juzgadora determina la procedencia, continuidad y terminación del trámite, sin dilación alguna, salvo a los procedimientos de anotaciones que la ley hace mención, mismas que la autoridad omitió puntualizar y señalar; qué autoridades y cuáles son los procedimientos pertinentes a desahogar, previos a los de la propia Institución y que serían de vital importancia para la continuación y terminación ante el Instituto Catastral del Estado, de conformidad con el principio de Legalidad, dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

En consecuencia, esta Juzgadora declara que la resolución contenida en el oficio número **ICEO/UJ/RECURSO/06/2022**, de veinte de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA** y por ende, el oficio número **ICEO/DG/CEM/193/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el **Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes, del mismo Instituto**, carecen de los requisitos legales de una debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que se declara la **NULIDAD de dichos actos administrativos PARA EFECTOS de que la autoridad demandada** emita otra resolución en la cual admita **a trámite la solicitud formulada por el actor, indicando cuales contribuciones son las que debe pagar por declararse la parte oculta a la acción fiscal y cuáles son los procedimientos para realizar las anotaciones que establecen las leyes en la materia, dando continuidad y terminación, para que dentro de los términos de su ley, se concluya dicho procedimiento, quedando satisfechas las pretensiones de la parte actora.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución contenida en el oficio número **ICEO/UJ/RECURSO/06/2022**, de veinte de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA** y, por ende, el oficio número **ICEO/DG/CEM/193/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el **Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes**, del mismo **Instituto**, para el **EFFECTO** precisado en la última parte del considerando Quinto. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA en términos de los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -